



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-95/2022

ACTOR: LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a siete de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada en el expediente SECPV/22010350119085, toda vez que: **a)** la suspensión de los derechos político-electorales del actor se encuentra vigente, dado que no se ha actualizado alguna figura jurídica que implique su restitución como lo es la sustitución de la pena; **b)** tampoco se genera una afectación al derecho de protección de datos del actor porque la frase “no vota” y la causa de dicha suspensión, que se muestra cuando se verifica la vigencia de su credencial de elector, se encuentra justificada ante la necesidad de dar certeza sobre el estado que un registro determinado guarda dentro del padrón electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	4
4.1.2. Cuestión a resolver.....	5
4.2. DECISIÓN.....	5
4.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	5
4.3.1. Marco normativo sobre la suspensión de los derechos político- electorales de la ciudadanía.....	5
4.3.2. Los derechos político-electorales del actor se encuentran suspendidos ya que la sustitución de la pena privativa de la libertad no ha surtido efectos, por lo que resultó correcto que el INE ordenara su expedición para que sirviera únicamente como documento de identificación.....	9
4.3.3. Las anotaciones relacionadas con la expedición de la credencial para votar como documento de identificación se justifican ante la necesidad de dar certeza sobre la integración del padrón electoral.....	14
5. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mecanismos:	Mecanismos para garantizar dicha prerrogativa a las personas que se encontraran suspendidas en sus derechos político-electorales
Vocal Responsable:	Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

1.1. Solicitud de reincorporación al padrón electoral. El veinticuatro de agosto, el actor presentó solicitud de reincorporación al padrón electoral, la cual fue negada por la autoridad electoral, derivado de que le informó que sus derechos político-electorales se encontraban suspendidos.

1.2. Primer juicio ciudadano (SM-JDC-81/2022). Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual se declaró improcedente por esta Sala y se reencauzó a la instancia administrativa ante el Registro Federal de Electores.

1.3. Resolución de la instancia administrativa. La *Vocal Responsable* integró el expediente SECPV/22010350119085, y el día seis de septiembre dictó resolución en el sentido de declarar procedente la expedición de la credencial para votar, **exclusivamente como identificación**, ya que sus derechos político-electorales se encontraban suspendidos.

1.4. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la resolución que ordenó la expedición de credencial de elector sólo para efectos de



identificación oficial, por estar suspendidos sus derechos político-electorales, decisión emitida por un órgano delegacional del *INE* en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Al rendir el informe, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes, hizo valer como causal de improcedencia la derivada de los artículos 10, numeral 1, inciso f), y 80, párrafo 1, inciso a, y párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Sustenta la causal de improcedencia en que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía únicamente será viable cuando se hubiesen cumplido los requisitos para obtener la credencial para votar; también, expresó que dicha autoridad recibió un oficio donde se comunicó que los derechos político-electorales del actor se encontraban suspendidos con motivo de la imposición de una pena de prisión, sin que hubiere recibido algún otro que motive un cambio en su situación registral.

La causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse.

Lo anterior porque en el presente caso, el objeto del juicio consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el *INE*, al resolver la instancia administrativa, ordenara expedir una credencial para votar que únicamente sirviera como medio de identificación porque existió una comunicación judicial que informó sobre la suspensión de los derechos político-electorales del promovente.

En tal virtud, se advierte, la causal de improcedencia se sustenta en el presunto incumplimiento de los requisitos para obtener una credencial para votar sin restricción alguna, cuestión que corresponde al análisis de fondo, no así a los requisitos de admisibilidad del juicio.

Descartada la causal de improcedencia hecha valer, en criterio de esta Sala Regional, el juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos

SM-JDC-95/2022

previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado cinco de octubre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El objeto de la controversia es la legalidad de la resolución dictada en el expediente SECPV/22010350119085, por la *Vocal Responsable*, en la cual determinó expedir la credencial para votar solicitada por el actor, para que **únicamente** sirviera como documento de identificación, en virtud de tener suspendidos sus derechos político-electorales.

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor hace valer que la resolución es contraria a Derecho, porque se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 fracciones I, II, III y VI, y 38 de la *Constitución Federal*, pues, considera que, de forma indebida se le priva de sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

4

Porque la responsable únicamente tomó en consideración el contenido del oficio 9090/2022, por cuanto refiere que subsiste la suspensión de sus derechos, sin tomar en consideración las diversas pruebas que ofreció, en específico, la sentencia dictada en el toca penal 0119/2017-II del índice de la Sala Penal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y que, de su valoración, se habría advertido que no se le condenó a la pérdida de sus prerrogativas ciudadanas y, además, que se sustituyó la pena privativa de prisión.

Que la responsable, sin fundar ni motivar su actuar, suspendió sus derechos político-electorales, al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la *Constitución Federal*, además, porque a la fecha, la sanción impuesta se había agotado por el transcurso del tiempo, de ahí que hacía más de un año debió ordenarse la restitución de sus derechos.

Que el *INE* lleva a cabo actos de discriminación en su perjuicio, cuando en el sistema de validación de credenciales para votar se incluyen leyendas relacionadas con la suspensión de vigencia de dicho documento, ya que cualquier persona que acceda a dicho sistema podrá constatar que su situación registral deriva de un mandato judicial del orden penal.



4.1.2. Cuestión a resolver

Con base en los planteamientos, esta Sala deberá determinar si fue correcto que la *Vocal Responsable* resolviera otorgar la credencial para votar solicitada por el actor, exclusivamente como medio de identificación, o bien, si era procedente su expedición sin restricciones sobre sus derechos político-electorales.

4.2. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución recurrida, al estimar correcto que el documento se le haya otorgado al actor, solo para fines de identificación, al estar vigente la suspensión de los derechos político-electorales, puesto que, en el caso, obran elementos de prueba que permiten advertir que fue sentenciado con pena corporal y que aún no ha cobrado actualización alguna figura jurídica que implique la posibilidad de restitución de sus derechos de ciudadanía, suspendidos con motivo del dictado de un fallo condenatorio en su contra, pues, como se ha podido confirmar en esta instancia, aún no ha dado inicio el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad otorgado.

Por otro lado, tampoco genera afectación al derecho de protección de datos del actor lo que destaca, en cuanto a las anotaciones que pueden darse con relación a la identificación que se le otorgó, puesto que, la difusión de dicha información encuentra justificación ante la necesidad de dar certeza sobre el estado que un registro determinado guarda en el padrón electoral.

5

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo sobre la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía

El derecho político electoral de la ciudadanía para ser votada se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, sin embargo, dicha prerrogativa ciudadana no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio

El artículo 38 de la *Constitución Federal*, contempla diversas hipótesis normativas que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de ciudadanía, los supuestos previstos en sus fracciones II, III, y VI, se relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de

instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Las porciones normativas contenidas en las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la que corresponde a la fracción VI, se surtirá cuando, como parte de la condena, se imponga dicha sanción.

Sobre esta temática, resulta pertinente señalar que en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 38 de la *Constitución Federal*, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera por ministerio de ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad. Criterio jurídico que se sustentó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 89/2004-PS, y que se refleja en la tesis número 1ª./J 67/2005, de rubro DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.¹

6

La protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional que rige en el estado mexicano, el cual, en su artículo 23, párrafo 2,² señala que los estados pueden modularlos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por juez competente en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³ se ha pronunciado en el sentido de que estos derechos no son absolutos, que sus limitaciones deben encontrarse previstas en ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 128.

² Artículo 23.

...

². La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

³ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, número 127, párrafo 206.



Así, la interpretación del sistema normativo fundamental del estado mexicano, integrado en este caso por los artículos 35, fracción II, 38, fracción III, de la *Constitución Federal*, y 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, nos lleva a concluir que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta procedente después del agotamiento de un proceso penal y cuando se haya dictado una sentencia condenatoria que conlleve la pena privativa de libertad porque, en ese caso, la presunción de inocencia se ha derrotado y, además, se ha impuesto la sanción de mayor entidad en nuestro sistema jurídico por una actuación que implica un quebranto con el vínculo que los une con el conjunto social, y cuyo goce se podrá recuperar una vez que se haya cumplido con la reinserción social prevista como principio rector del sistema sancionatorio penal en el artículo 18 de la *Constitución Federal*.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que dichos dispositivos al constituir reglas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas deben interpretarse y aplicarse de forma estricta, procurando que su implementación resulte favorable a los derechos conforme el mandato incluido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

En dicho ánimo de maximización y progresividad de los derechos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las hipótesis previstas en el artículo 38 de la *Constitución Federal* no constituyen reglas de aplicación categórica o absoluta y que, previo a su aplicación, resulta necesario un análisis particularizado del caso en concreto para determinar si la situación jurídica de la persona se subsume a dichas hipótesis.⁴

7

⁴ Las jurisprudencias P./J. 33/2011, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, así como la diversa 39/2013 de la Sala Superior, de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD, establecieron un criterio interpretativo donde se concluyó que ante la existencia de un auto de formal prisión, la suspensión de los derechos político-electorales dependería de que existiera la privación de la libertad, de ahí que la actualización del supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, como norma restrictiva no podría ser implementado como una regla absoluta, además que, resulta necesario verificar, en cada caso en concreto, la situación jurídica imperante para determinar su aplicabilidad, dichas bases delimitan la forma en que se tendrá que realizar el estudio de los casos donde se reclame la indebida aplicación de las causales de suspensión del referido precepto.

En esa misma línea de interpretación, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se han pronunciado en el sentido de que los derechos político-electorales podrán ser restituidos cuando se aplique alguna medida sustitutiva de la pena privativa de libertad y esta surta sus efectos, en cuyo supuesto, la hipótesis normativa del artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal* no resultará aplicable, ya que la sustitución de la pena conlleva la modificación de la situación jurídica que impera sobre la suspensión de los derechos político-electorales que tienen un carácter accesorio.

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis a./J. 74/2006, de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA,⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis 20/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁶

8

En suma, se puede advertir que el desarrollo jurisprudencial relacionado con la suspensión de los derechos político-electorales ha privilegiado su goce y disfrute, siempre y cuando la privación de la libertad se haya modificado.

A continuación, es necesario referir la forma en que opera la suspensión de los derechos político-electorales cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 38 de la *Constitución Federal*.

El artículo 9, párrafo 1, de la *LEGIPE*, señala que para ejercer el derecho al voto, será necesario que la persona cuente con credencial de elector y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores; asimismo, el artículo 155, párrafo 8, del ordenamiento en mención, dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción, notifique la rehabilitación o en caso que la

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 154.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 41 a 43.



persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto contará con el de derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.

Como se evidencia, en las normas se prevé la forma en que la autoridad administrativa electoral deberá de proceder cuando tenga conocimiento de la existencia de una resolución cuya consecuencia sea la suspensión de derechos político-electorales.

Es de mencionar que, con el fin de respetar el derecho humano a la identidad, el *INE* emitió los *Mecanismos*, normativa en la que se prevé la posibilidad de expedir la credencial para votar como medio de identificación, sin que la emisión de dicho documento implique la restitución de tales derechos.

4.3.2. Los derechos político-electorales del actor se encuentran suspendidos ya que la sustitución de la pena privativa de la libertad no ha surtido efectos, por lo que resultó correcto que el *INE* ordenara la expedición de credencial únicamente como documento de identificación

Se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que, de forma indebida, la *Vocal Responsable* determinó expedir la credencial para votar sólo como documento de identificación, sin tomar en cuenta que ya no tenía suspendidos sus derechos político-electorales.

9

En principio, debe señalarse que no es objeto de controversia que el promovente fue condenado a una pena privativa de libertad dentro de la causa penal 65/2013, y que esto, como procedía, le fue notificado al *INE*.

En ese sentido, la legalidad de la determinación del juez penal no será motivo de análisis o pronunciamiento alguno por esta Sala Regional, al no ser parte de nuestra competencia, en ocasión de este juicio lo procedente solo es analizar si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a Derecho al ordenar la entrega de la credencial al actor sólo para fines de identificación por estar vigente una suspensión de derechos político-electorales.

Para ello, a partir de los supuestos previstos por el artículo 155, párrafo 8, de la *LEGIPE*, debe revisarse si la rehabilitación que el actor afirma haber cumplido fue notificada por el juez penal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, o bien, si con las pruebas que obran en el expediente el

actor efectivamente acreditó que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Con motivo de la solicitud de la sustanciación de la instancia administrativa, la *Vocal Responsable* requirió al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de Aguascalientes para que informara si los derechos político-electorales del actor habían sido restituidos.

En respuesta, el referido juzgador, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción VIII, de la Ley Nacional de Ejecuciones Penales es la autoridad competente para decretar la rehabilitación de los derechos político-electorales, emitió el oficio 9090/2022, en el que informó que no se habían restituido tales prerrogativas en favor del actor, porque no había cumplido con la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal 65/2013.

La comunicación de referencia se solicitó en los términos del artículo 155, párrafo 8, de la *LEGIPE*, en relación con lo dispuesto en el apartado II, párrafo primero, incisos a) al d), de los *Mecanismos*, precisamente con el objetivo de verificar si la determinación que motivó la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía subsistía, o bien, si había sido objeto de modificación.

10

Lo anterior, permite constatar que la *Vocal Responsable* no actuó de forma arbitraria al determinar que la expedición de la credencial para votar del actor únicamente se realizaría para los efectos de que sirviera como identificación, por el contrario, se apegó a los procedimientos que conforme la ley debía seguir para efectos de dar respuesta a la petición del actor, por lo que, contrario a lo expresado ante esta Sala, no se puede considerar que su actuación carezca de fundamentación y motivación.

Un diverso cuestionamiento realizado en esta instancia por el actor se relaciona con el otorgamiento, en su favor, de la sustitución de la pena de prisión, circunstancia que argumenta ocurrió con motivo de la resolución del toca de apelación 0119/2017-II, con lo que pretende desvirtuar la subsistencia de la suspensión de sus derechos.

Frente a las probanzas que sustentaron la resolución impugnada, considerando la previsión del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, sobre la posibilidad de desvirtuar el contenido de una documental pública, le correspondía al actor aportar los elementos de convicción que derrotaran lo señalado por la autoridad jurisdiccional no obstante que ello es así, la postura



procesal adoptada por el promovente se dio en el sentido de no confrontar lo que en la instancia administrativa sirvió de base a la autoridad para no expedir, sin restricciones, el documento de identificación.

A la solicitud hecha en la instancia administrativa, el actor no acompañó ninguna prueba, lo que se constata con la verificación de la documentación que presentó con la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-81/2022 y que se reencauzó al *INE*; en dicho escrito señaló que exhibió los acuses de los escritos de solicitud de expedición de copias certificadas, sin que los hubiere adjuntado.

Asimismo, en la demanda que originó el expediente que se resuelve, señaló nuevamente haber solicitado copias de diversas documentales para que esta Sala Regional, a través de la magistratura instructora, las requiriera, empero, no adjuntó dichos documentos, por tanto, no cumplió con la condicionante prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, de ahí que no existiera obligación legal de requerirlos en los términos que solicitó el actor.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Regional, en uso de la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer, requirió tanto a la Sala Penal como al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes la información relacionada con la litis, para así, estar en condiciones de resolver sobre la posible existencia de alguna causa de rehabilitación de sus derechos.

Del análisis realizado a las constancias remitidas por las autoridades jurisdiccionales mencionadas se desprende que, efectivamente, en la sentencia dictada en el Toca de apelación 0119/2017-II, además de imponerse una pena privativa de libertad, se otorgó el beneficio de sustitución de la sanción por trabajo en beneficio de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, y que el hoy promovente se acogió a dicho beneficio.

Con estos hechos demostrados, el primer punto a dilucidar ve a la existencia de la suspensión de los derechos político-electorales al no haberse incluido expresamente como sanción.

La hipótesis prevista en el artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal*, tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no se impone

en forma independiente, sino que deriva –por ministerio de ley- de la imposición de una pena privativa de la libertad.⁷

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 38 de la *Constitución Federal*, habilitó a los poderes legislativos estatales a regular las hipótesis de suspensión de los derechos, lo que deberían hacer de forma congruente con la constitución. En este sentido, el artículo 42 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, señala que la pena de prisión generará la suspensión de los derechos políticos.

El sistema normativo integrado por el artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal*, en relación con el 42 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, deja ver que la imposición de la sanción privativa de libertad traerá aparejada, por ministerio de ley, la suspensión de los derechos político-electorales.

En las narradas condiciones, contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que no se le haya impuesto, de forma expresa, como sanción, la suspensión de derechos político-electorales resulta irrelevante, porque dicha consecuencia jurídica deriva de la existencia de la pena privativa de libertad conforme lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

12

El segundo punto que corresponde definir, para resolver la controversia planteada, se relaciona con la posibilidad de tener como restituidos sus derechos con motivo del otorgamiento de la sustitución de la pena privativa de libertad.

La sustitución de la pena privativa de libertad implica que dicha sanción se suple por otra, permitiendo que el actor la compurgue de una forma distinta, conforme al catálogo de posibilidades que contemple la ley, y cuya eficacia dependerá de que se cumplan las condiciones previstas en la legislación, de lo contrario, **la sustitución no surtirá sus efectos**.

Por lo anterior, no basta con acreditar que en una sentencia se ha otorgado el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, es indispensable que esta surta efectos para tener actualizada la rehabilitación de los derechos

⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación alcanzó dicha conclusión al interpretar el contenido del artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal*, con motivo de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, fallada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.



político-electoral, como se deja en claro en la jurisprudencia 1a./J. 74/2006, de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.⁸

Así, la procedencia de la sustitución de la pena estará sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas para su goce, y será hasta ese momento que dicha figura surtirá sus efectos y la persona dejará de ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal*.

Con relación al punto de derecho que nos ocupa, la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2011, de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al igual que el Máximo Tribunal, concluyó que la sustitución de la pena privativa de libertad conlleva la rehabilitación de los derechos político-electoral, pero resulta necesario que surta sus efectos jurídicos de forma plena.

Lo anterior, resulta relevante en la medida en que, si bien, con la sentencia dictada en el toca de apelación 0119/2017-II al actor se le otorgó el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad, también de ella se advierte que su goce se encontraba condicionado a cubrir la reparación del daño.⁹ Con relación al cumplimiento de dicha condición, la cual, según lo informó el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no se ha cubierto, de ahí que, la sustitución de la pena no ha surtido efectos y la situación jurídica imperante

13

⁸ La ejecutoria que origina el criterio jurisprudencial puntualiza que la procedencia de la sustitución estará sujeta a que el sentenciado cubra la reparación del daño y que la suspensión se podrá suspender si el sentenciado dejara de cumplir con las obligaciones que se le impusieron.

Los razonamientos correspondientes son visibles a foja 40 de la sentencia de la Contradicción de Tesis 8/2006-PS, y se insertan a continuación para mayor referencia.

*“...La procedencia del beneficio de sustitución de penas **está condicionado** a que el sentenciado cubra la reparación del daño pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo con la situación económica del sentenciado.*

*Conviene destacar que **el juez podrá dejar sin efectos la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto**, salvo que el juzgador estime conveniente aperebirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, lo que también ocurrirá cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave y si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el juez de la causa resolverá si debe aplicarse la pena sustituida...”*

⁹ Según se desprende de la foja 114 de las copias certificadas de la sentencia dictada en dicho expediente.

respecto de los derechos político-electorales del promovente no ha sido objeto de modificación.

Con relación a ese hecho específico, es de referir que el actor no refutó dicha afirmación a través de la exhibición de algún medio de prueba que demostrara que desplegó alguna actuación relacionada con el pago de la reparación del daño, de ahí que la información proporcionada por la autoridad de ejecución penal mantenga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En conclusión, de frente a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando el promovente del presente juicio no se encuentra materialmente en reclusión, por gozar de libertad caucional, la cual le fue otorgada durante el trámite de la causa de origen,¹⁰ tal circunstancia no trasciende al examen de la suspensión de derechos con motivo de la sentencia que le ha impuesto una pena de prisión. En otras palabras, el hecho material de su libertad deambulatoria no deriva en el acogimiento y vigencia de la sustitución de la pena, antes bien, es consecuencia directa del beneficio procesal de libertad bajo caución.

14 Los razonamientos expuestos llevan a determinar que el análisis realizado por la responsable en el acto impugnado fue correcto, pues como constata esta Sala, al emitir resolución analizó los medios de convicción que evidenciaban subsisten las causas que originaron la suspensión de los derechos conforme el procedimiento establecido en la *LEGIPE*, además de la valoración de las constancias que se integran al presente expediente, se desprende que no se ha configurado algún supuesto que motive la restitución de sus derechos político-electorales.

Al haberse definido que la suspensión de los derechos político-electorales del promovente deriva de la existencia de una pena privativa de la libertad conforme lo dispone el artículo 38, fracción III, de la *Constitución Federal*, los agravios relacionados con la presunta equiparación de dicha figura suspensiva y la inhabilitación resultan ineficaces.

¹⁰ Resulta aplicable la tesis P./J. 86/2010, de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Publicada en el el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 23.



Se debe dar dicha calificación, ya que la premisa de la que parte el inconforme es que la determinación de la autoridad administrativa electoral tiene su origen en la presunta inhabilitación impuesta como pena, cuando, como ha quedado evidenciado, la decisión del *INE* se basó en la comunicación que realizó una autoridad jurisdiccional competente en la que informó que el promovente estaba suspendido en sus derechos político-electorales a partir de no gozar aun del beneficio de sustitución de pena privativa de libertad concedido.

Finalmente, los agravios relacionados con el presunto agotamiento de las diversas penas que le fueron impuestas resultan inatendibles, dado que la determinación sobre el plazo que durarán las sanciones derivadas de una sentencia condenatoria es competencia de la autoridad jurisdiccional penal de ejecuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal sin que la autoridad administrativa electoral ni esta jurisdicción especializada puedan definir su duración, por no ser competentes para ello.

4.3.3. Las anotaciones relacionadas con la expedición de la credencial para votar como documento de identificación se justifican ante la necesidad de dar certeza sobre la integración del padrón electoral

En relación con los disensos relacionados con la presunta violación a su derecho a la protección de datos, así como al derecho de no discriminación, no le asiste la razón al actor, según se explica a continuación.

La autoridad administrativa electoral cuenta con bases de información que permiten verificar la situación registral de las credenciales para votar, pues a saber, muestran diversos datos, entre ellos, su vigencia o si existe algún impedimento para que pueda ser utilizada para ejercer el voto por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la *Constitución Federal*, en tanto que, el tratamiento que la autoridad administrativa electoral les puede dar se encuentra sujeto al cumplimiento de diversas reglas.

El derecho a la protección de datos personales reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* no tiene un carácter absoluto y admite modulaciones, incluso cuando puedan considerarse sensibles conforme la definición establecida en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en tal virtud, le corresponde al *INE* implementar medidas de seguridad respecto de los datos que se contienen en el padrón electoral.

Por otra parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 22, fracción V, establece que los sujetos obligados, como el *INE*, podrán tratar los datos personales sin necesidad de recabar el consentimiento de su titular cuando sean necesarios para el ejercicio de un derecho, o bien, cumplir una obligación derivada de una relación jurídica.

Los *Mecanismos* determinan que en aquellos casos en que alguna autoridad jurisdiccional informe que una persona es objeto de suspensión de derechos político-electorales, los registros correspondientes se mantendrán en la base de datos del padrón electoral, y únicamente se incluirá el estatus de suspendido en sus derechos político-electorales, y credencial válida sólo para efectos de identificación, reflejando con ello la comunicación que debe realizar una autoridad jurisdiccional penal en términos de los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8, de la *LEGIPE*.

Así, la materialización de una resolución que conlleva la suspensión de los derechos político-electorales, como se ha expuesto, implica la exclusión de la persona destinataria del padrón electoral y de la lista nominal de electores, y si bien, conforme a los *Mecanismos* que ha desarrollado el *INE*, es factible expedir una credencial para votar como medio de identificación, resulta indispensable indicar las razones por las cuales ese documento, la credencial, no es apta para ejercer el derecho de votar.

En esa medida, contrario a lo que considera el actor, el tratamiento de dicha información motivada por la consulta de la situación registral de la credencial para votar, no constituye una actuación arbitraria, porque además de tener base normativa, se encuentra justificado en la necesidad de dar certeza sobre el estado que un registro determinado guarda dentro del padrón electoral y así permitir que las autoridades electorales y usuarios habilitados puedan saber el uso debido que se le puede dar a dicho documento.

Respecto al tratamiento que el *INE* otorga a la información derivada del estatus de un registro en el padrón electoral, resulta claro que no se difunde de forma indiscriminada, su verificación estará estrechamente ligada a la necesidad de constatar la situación registral de la credencial de elector.

Además de que, en criterio de esta Sala, en su caso, esas anotaciones reflejan información neutra sobre las razones por las que la credencial para votar exclusivamente servirá como instrumento de identificación; procura la



exclusión de datos que pudieran generar estigmatización en su perjuicio, como ocurriría en caso de mencionar la comisión de un delito, o la existencia de una sentencia de condena, de ahí que la actuación del *INE* no pueda considerarse encaminada a generar discriminación en perjuicio del actor.

Incluso, y es importante decirlo, esa modalidad de difusión resulta pertinente en atención al interés público relacionado con la integridad y certeza del padrón electoral.

Resulta necesario aclarar, que la vigencia de la credencial de elector como documento de identificación, es independiente de que pueda ser utilizada como un instrumento para ejercer las prerrogativas ciudadanas derivado de la suspensión de los derechos político-electorales.

A saber, la vigencia del documento se relaciona con el plazo durante el que tendrá una vida útil y servirá para el cumplimiento de sus fines; en el caso de la credencial de elector, ese tiempo será de diez años conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo quinto, de la *LEGIPE*.

Luego entonces, si se actualiza la suspensión de derechos político-electorales, la credencial para votar claramente no servirá para ejercerlos, sin que ello provoque que, durante el plazo que la ley le reconoce vigencia, deje de ser un instrumento apto para garantizar el derecho a la identidad, como un bien jurídicamente tutelable a través de los *Mecanismos*, por lo que, en el contexto fáctico, resultó correcto que la autoridad ordenara su expedición como documento de identificación oficial, sin que su naturaleza sea desvirtuada con motivo de la apreciación que sobre ella tenga un particular como lo indica el actor, además que, tal actuación no podría ser objeto de análisis pues tal proceder resulta ajeno a la regularidad legal con que se condujo el *INE*.

Por las razones anteriores, se debe de confirmar la resolución dictada en el expediente SECPV/22010350119085.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien emite voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-95/2022¹¹.

Resumen del sentido del voto

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque comparto la decisión de la mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey de confirmar la resolución impugnada, que autorizó la expedición de la credencial para votar del actor, únicamente como medio de identificación y declara el estatus de que el impugnante está suspendido en sus derechos político-electorales, pero me separo de la mayoría de las consideraciones. Esto, porque, para sustentar dicha decisión, sólo comparto la consideración respecto a que el INE atendió a lo que le informó y ordenó la autoridad competente, es decir, a lo que, con independencia de su rectitud, el Juez de Ejecución le informó al INE sobre el estado de la suspensión de los derechos político-electorales del actor en el proceso penal, y con base en ello, determinó que el actor aún se encontraba suspendido. Sin embargo, por considerarlas fuera del ámbito de actuación de las autoridades electorales, me separé del resto de las consideraciones del proyecto en las que se analiza directa y materialmente, la subsistencia o no de la suspensión de derechos políticos del impugnante.

18

En efecto, sin apartarme del criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 del rubro *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, la legalidad de la decisión penal no puede ser objeto de revisión judicial ante esta instancia federal en materia electoral, pues lo único que debe revisar esta Sala es la legalidad de la decisión del INE, en cuanto a si cumplió o no en el ámbito electoral con la instrucción del Juez Penal -quien determinó que el impugnante se encontraba suspendido- y verificar si el INE está actuando en congruencia y acatando dicha decisión.

Esto, porque, desde mi perspectiva, es incorrecto que las magistraturas electorales analicemos de fondo una situación que sólo puede ser determinada o, en su caso, revisada por la autoridad competente, que en este caso debe ser el juez o las magistraturas penales correspondientes, precisamente, porque, en el contexto de un proceso penal, únicamente dichas autoridades tienen atribuciones para resolver o modificar la suspensión ordenada en un proceso de esa naturaleza, precisamente, por ser las autoridades con competencia para resolver ese tema, en tanto que el INE y en su caso los tribunales electorales, únicamente

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo.



pueden ejecutar lo definido por las autoridades resolutorias y declararlo, o bien, revisar si dicha declaración es apegada o no a lo definido por el juez o tribunal penal, sin atribuciones para revisar la legalidad de lo informado por las autoridades penales, puesto que esto solamente puede ser analizado por éstas, como ocurre en el caso, con las decisiones penales que han sido revisadas por las magistraturas de ese ámbito o incluso en el amparo.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey.

Apartado C. Consideraciones y razones del voto aclaratorio.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales del presente asunto

1. El 18 de abril de 2004, el candidato por el Partido Acción Nacional, **Luis Reynoso fue electo gobernador de Aguascalientes**, y ejerció el cargo del 1 de diciembre del 2004 al 30 de noviembre de 2010.

2. El 19 de agosto de 2019, luego de la correspondiente cadena procesal, en cumplimiento al amparo 1192/2017, el Segundo **Juzgado Penal** de Aguascalientes determinó que el actor cometió el delito de peculado por la compra de un tomógrafo inexistente y ordenó: **i. pena privativa de libertad por 2 años y 9 meses**, **ii. multa de 93 días**, **iii. inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos por 1 año y 6 meses**, **iv. la reparación del daño por la cantidad de 13,800,000 pesos**, lo cual tendría que pagar en efectivo a favor del gobierno estatal y **v. sustitución de la pena de prisión por trabajos a favor de la comunidad**, en tratamiento en libertad o semilibertad.

3. En contra de dicha resolución, se siguió un proceso de impugnación, y el 30 de enero de 2020, se decretó la suspensión de la ejecución de la sentencia. Sin embargo, dicho procedimiento culminó el 11 de enero de 2021, a través del amparo directo en revisión 3236/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que **se negó el amparo al actor**.

4. El 26 de octubre de 2021, el **Juez de Ejecución**, entre otros, **informó** al actor que para *acceder al goce de los derechos sustitutos* -trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad y semilibertad- **debía pagar la multa y la reparación del daño** y que si fuera de su interés cumplir la pena en prisión debía manifestarlo en un término de 3 días, y en caso de no manifestarse se le revocaría dicho beneficio, se haría efectiva la garantía y de ser suficiente se aplicaría el cumplimiento de las penas impuestas y se ordenaría su aprehensión.

SM-JDC-95/2022

5. El 9 de noviembre siguiente, **el actor solicitó sujetarse al sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad** (libertad caucional) y se pronunció respecto de la multa.

6. El 11 de noviembre de 2021, **el actor realizó el pagó de la multa.**

7. El 18 de febrero, previa tramitación de una controversia de cumplimiento al pago de la reparación del daño en parcialidades, **el Juez de Ejecución determinó procedente el pago** de la reparación del daño a **12 meses**, más los intereses ordinarios, por la cantidad de 14,369,250 pesos a favor del Gobierno de Aguascalientes, además, le requirió que cubriera la primera mensualidad y dentro de los 30 días naturales siguientes la segunda mensualidad y así en lo sucesivo, y lo apercibió que, en caso de incumplimiento, se revocaría la libertad caucional y se aplicaría la garantía en cumplimiento.

8. El 25 de febrero, inconforme, **el actor promovió recurso de apelación** en contra de la resolución del pago a parcialidades. El 8 de septiembre, **el Magistrado Especializado en Penas y Medidas confirmó dicha resolución.**

9. El 18 de marzo, **el Juez de Ejecución**, ante el incumplimiento del pago de la reparación del daño, **ordenó la revocación de la libertad provisional bajo caución** y hacer efectiva la póliza de fianza.

10. El 28 de marzo, **el actor promovió recurso de revocación** en contra de la revocación de su libertad provisional bajo caución y hacer efectiva la póliza, el cual, el 1 de abril de 2022, **el Juez de Ejecución declaró procedente pero infundado**, quedando firme la orden del juez de revocar la libertad provisional y ejercer la fianza. Sin embargo, **el actor promovió amparo** y **el Juez de Distrito otorgó la suspensión definitiva** hasta que se dicte y notifique la sentencia ejecutoria, sin que a la fecha exista sentencia alguna, pues el proceso continúa vigente.

II. Hechos generadores de la presente impugnación.

1. El 27 de junio de 2022, **Luis Reynoso** afirma que **acudió** a una **institución bancaria** con el objetivo de abrir una cuenta, por lo cual entregó su credencial de elector. Sin embargo, le indicaron que no podía continuar con el trámite porque su credencial no se encontraba vigente, debido a que en la página del INE se indicaba que por mandato judicial ha sido suspendido en sus derechos de votar y ser votado.



2. El 30 de junio de 2022, **el actor presentó la impugnación**, que la **Sala Monterrey** reencauzó el 14 de julio de 2022 al medio administrativo ante la Dirección del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la Junta Local Ejecutiva, al ser la competente para conocer y resolver.

3. El 24 de agosto, **el actor afirma** que, **acudió** al Registro Federal de Electores Local, con el objeto de preguntar cuál era el motivo por el que se encontraba suspendida la vigencia de su credencial, y la autoridad le informó que se encontraban suspendidos sus derechos político-electorales porque les había llegado un oficio del juez penal, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable en su momento.

4. Durante el procedimiento seguido por la responsable, ésta **solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos** que informara sobre la situación registral de **Luis Reynoso**. En respuesta, dicha **Coordinación informó** que de la búsqueda realizada a través del Sistema Integral de Integración del Registro Federal de Electores, se advierte que el actor fue excluido de dicho instrumento electoral en fecha de 26 de octubre de 2021 por concepto de “suspensión”¹².

5. Nuevamente, la **autoridad solicitó a la Coordinación de Operación en Campo** que informara sobre la situación registral de **Luis Reynoso** y proporcionara el **documento de la baja**. En respuesta, la **Coordinación informó** que, derivado de la notificación de suspensión de derechos político-electorales, se aplicó la baja del registro de la lista nominal del actor, con fecha de 26 de octubre de 2021¹³.

6. La **responsable solicitó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Aguascalientes**, que **informara** si **Luis Reynoso** se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales o si continuaba suspendido. En respuesta, el **Juez de Ejecución informó** que al **actor** no se le habían

¹² “... Al respecto, se informa, que la Vocalía del RFE de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes, recibió la Notificación de suspensión de Derechos Político-electorales, con folio S0100463918, de la Causa Penal 0065/2013, por lo cual se aplicó la baja del registro de la Lista Nominal, en fecha el 26 de octubre de 2021.

Asimismo, se informa que se realizó la consulta al juzgado sobre la vigencia de la suspensión de los derechos político, cuya respuesta establece la vigencia de la suspensión...”

¹³ “... Al respecto, se informa, que la Vocalía del RFE de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes, recibió la Notificación de suspensión de Derechos Político-electorales, con folio S0100463918, de la Causa Penal 0065/2013, por lo cual se aplicó la baja del registro de la Lista Nominal, en fecha el 26 de octubre de 2021.

Asimismo, se informa que se realizó la consulta al juzgado sobre la vigencia de la suspensión de los derechos político, cuya respuesta establece la vigencia de la suspensión...”

rehabilitado sus derechos político-electorales, porque no había cumplido con la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal¹⁴.

7. El 6 de septiembre de 2022, **la 03 Junta Distrital de Aguascalientes autorizó la expedición** de la credencial para votar del actor, **únicamente como medio de identificación**, teniendo aún por suspendidos sus derechos político-electorales, porque de conformidad con la respuesta del Juez de Ejecución, aun no se habían rehabilitado los derechos político electorales del actor, porque no ha cumplido con la pena privativa de libertad en el proceso penal.

8. **Inconforme**, el 12 de septiembre, el **actor presentó juicio ciudadano** alegando, esencialmente, que: **i.** fue inhabilitado a desempeñar otro empleo, cargo o comisión por un periodo de 1 año y 6 meses, pero no suspendido de sus derechos político-electorales; **ia.** El periodo de 1 año y 6 meses ya feneció, pues la sentencia dictada en cumplimiento del amparo se publicó el 21/08/2019, por lo que, el plazo venció el 20/02/2021, y en consecuencia, **ib.** es incorrecto el informe del juez de ejecución respecto a que *no se le han rehabilitado sus derechos político electorales [...] no se ha cumplido la pena privativa de libertad impuesta en el proceso aludido*, dado que no cumple con alguno de los supuestos previsto en el art. 38 de la Constitución, pues en la sentencia penal no se ordenó la suspensión de sus derechos político electorales, ni se encuentra cumpliendo una pena corporal, **ic.** la responsable no puede suspender la vigencia del INE de actor, al no cumplirse con algún supuesto del artículo 38 de la Constitución; **id.** la responsable no requirió en tiempo la sentencia 0119/2017-II, en la que se establece la inhabilitación del actor; y **ii.** es incorrecto que el sistema de verificación permita visualizar todos los datos de la credencial de elector del actor, incluso, el por qué su credencial no está vigente.

22

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey decidimos **confirmar la resolución impugnada, que autorizó la expedición de la credencial para votar del actor, únicamente como medio de identificación y declara el estatus de que el impugnante está suspendido en sus derechos político-electorales.**

¹⁴ "... en la carpeta de ejecución número al rubro citado se ejecutan las penas impuestas a Luis Armando Reynoso Femat en el proceso 0065/2013 del índice del Juzgado Segundo Penal del Estado; **No se le han rehabilitado sus derechos político-electorales**, en relación con la cauda penal de origen, em virtud de que la persona indicada **no ha cumplido la pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal aludido...**"



Sin embargo, la determinación de que el impugnante está suspendido de sus derechos político electorales, principalmente, se sustenta en dos consideraciones diversas: **a)** el INE atendió a lo que le informó y ordenó la autoridad competente, es decir, el Juez de Ejecución le informó al INE el estado de la suspensión de los derechos político-electorales del actor en el proceso penal, y **b)** en un análisis de fondo, al revisar la legalidad de la resolución impugnada, esta Sala advirtió que: *los derechos político-electorales del actor se encuentran suspendidos ya que la sustitución de la pena privativa de la libertad no ha surtido efectos, por lo que resultó correcto que el INE ordenara la expedición de credencial únicamente como documento de identificación.*

Apartado C. Sentido del voto ACLARATORIO

Al respecto, como se anticipó, **comparto la decisión de confirmar la resolución impugnada, que autorizó la expedición de la credencial para votar del actor, únicamente como medio de identificación** y declara el estatus de que el impugnante está suspendido en sus derechos político-electorales, **pero me separo de la mayoría de consideraciones.**

Esto, porque, **para sustentar dicha decisión, sólo comparto la consideración** en la que se sostiene que el INE atendió a lo que le informó y ordenó la autoridad competente, es decir, a lo que, con independencia de su rectitud, el Juez de Ejecución le informó al INE sobre el estado de la suspensión de los derechos político-electorales del actor en el proceso penal, y con base en ello, determinó que el actor aún se encontraba suspendido.

Sin embargo, por considerarlas fuera del ámbito de actuación de las autoridades electorales, **me separo del resto de las consideraciones del proyecto en las que se analiza directa y materialmente, la subsistencia o no de la suspensión de derechos políticos del impugnante.**

Apartado D. Consideraciones del voto ACLARATORIO.

En efecto, sin apartarme del criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 del rubro *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, la legalidad de la decisión penal no puede ser objeto de revisión judicial ante esta instancia federal en materia electoral, pues lo único que debe revisar esta Sala es la legalidad de la decisión del INE, en cuanto a si cumplió o no en el ámbito electoral con la instrucción del Juez Penal -quien determinó que el impugnante se

encontraba suspendido- y verificar si el INE está actuando en congruencia y acatando dicha decisión.

Esto, porque, desde mi perspectiva, es incorrecto que las magistraturas electorales analicemos de fondo una situación que sólo puede ser determinada o, en su caso, revisada por la autoridad competente, que en este caso debe ser el juez o las magistraturas penales correspondientes, precisamente, porque, en el contexto de un proceso penal, únicamente dichas autoridades tienen atribuciones para resolver o modificar la suspensión ordenada en un proceso de esa naturaleza, precisamente, por ser las autoridades con competencia para resolver ese tema, en tanto que el INE y en su caso los tribunales electorales, únicamente pueden ejecutar lo definido por las autoridades resolutoras y declararlo, o bien, revisar si dicha declaración es apegada o no a lo definido por el juez o tribunal penal, sin atribuciones para revisar la legalidad de lo informado por las autoridades penales, puesto que esto solamente puede ser analizado por éstas, como ocurre en el caso, con las decisiones penales que han sido revisadas por las magistraturas de ese ámbito o incluso en el amparo.

24

Históricamente, conforme a la línea jurisprudencial que ha sostenido este tribunal, para otorgar o no una credencial electoral a un ciudadano que estaba suspendido de sus derechos político electorales, el INE actuaba conforme a lo siguiente: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*¹⁵.

En específico en 2007, los Vocales Distritales consultaban la información disponible “a su alcance” que emitía el Centro de Consulta y Resguardo Documental (CECyRD) a través de su Sistema SIIRFE-Conciliaciones, para determinar si un

¹⁵ Jurisprudencia 20/2011 de rubro y texto: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.- De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y pro cive, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio in dubio pro cive, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.



ciudadano estaba suspendido de sus derechos político electorales, sin tomar requerir al Juez Penal sobre el estatus de pena privativa de dicho ciudadano.

Esto es, la autoridad ejecutora no contaba con la información de primera mano de la autoridad ejecutora, por lo que, incurría en errores en la solicitud de credencial de elector de diversos ciudadanos.

Sucesivamente, conforme a la jurisprudencia citada, que derivó de los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2007, SUP-JDC-1635/2007 y SUP-JDC-1642/2007, para resolver los asuntos en cuestión, ciertamente, la Sala Superior, a través de los Magistrados Instructores, requirió a las autoridades resolutoras (Jueces Penales o de Distrito), para que le informaran respecto a la suspensión de los derechos político electorales de diversos ciudadanos y, con base a ello, decidió sobre la suspensión o no de los derechos de dichos ciudadanos.

En específico, en el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2007, la Sala Superior revocó la resolución de la autoridad ejecutora, porque, en atención a lo informado por el Juez de Ejecución, así como la copia simple de una resolución presentada por un ciudadano desde la solicitud de la expedición de la credencial para votar -la cual no fue valorada por la autoridad ejecutora-, era posible advertir que a dicho ciudadano se le otorgó la prelibertad, por lo que, estaba en goce de sus derechos político electorales¹⁶.

25

En el juicio ciudadano SUP-JDC-1642/2007, la Sala Superior ordenó a la DERFE expedir la credencial para votar de un ciudadano, porque, en atención a la información brindada por la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad, un Juez de Distrito informó que el ciudadano *cumplió con las obligaciones a que se hizo acreedor al acogerse al beneficio de la condena condicional, por lo que transcurrió el tiempo de la pena de prisión suspendida al sentenciado referido*, de

¹⁶ Al respecto, la Sala Superior determinó:

No es obstáculo para lo anterior el que ciudadano Omar Hernández Caballero haya presentado únicamente copia simple de la sentencia que le otorgó la prelibertad, pues la responsable tenía la obligación de reinscribirlo en el Padrón Electoral y tramitar su Credencial para Votar con Fotografía. Esto es así ya que al ser un trámite personal y al encontrarse físicamente en el módulo correspondiente del Instituto Federal Electoral, el ciudadano comprueba que se encuentra gozando de su libertad. Es importante destacar que la copia simple presentada por el actor a la autoridad electoral coincide plenamente con la copia certificada remitida por el Juez Ejecutor de Sentencias de Tenancingo, Estado de México, el trece de febrero en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor el seis de febrero del presente año.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el principio in dubio pro cive, que establece que la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe procurar que los derechos de los ciudadanos se observen, la responsable debió adoptar un criterio más flexible para permitir al promovente participar en la vida política del país.

Todo lo anterior conduce a razonar que el promovente se encontraba en goce de sus derechos ciudadanos en el momento que se dio el acto ahora impugnado. Esto debido a que en el presente caso se sustituyó la pena de prisión por un régimen de prelibertad y dicha sustitución incluye la pena accesoria, es decir, la suspensión de los derechos políticos.

ahí que, el referido ciudadano se encontraba en uso de sus derechos político electorales¹⁷.

Asimismo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1635/2007, la Sala Superior revocó la resolución del Vocal Distrital, en la que se declaró improcedente la solicitud del ciudadano para otorgarle una credencial para votar, de conformidad con la información disponible en el CECyRD, porque, dicha decisión resultó un *detrimiento del derecho a votar de dicho ciudadano*, dado que, en la contestación de la autoridad resolutora, se advirtió que existió un cambio de situación jurídica, dado que el ciudadano se acogió a una sustitución de la pena privativa de la libertad, por lo que, quedó sin efectos la suspensión de sus derechos político electorales¹⁸.

¹⁷ La Sala Superior determinó:

Por otra parte, conviene apuntar que mediante el desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada encargada de la elaboración del presente proyecto de sentencia, de fecha diecisiete de octubre del año en curso, la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad informó a esta Sala Superior, que el cinco de octubre del presente año, informó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán que el veintiuno de septiembre pasado, el ciudadano Pascual Guzmán González cumplió con las obligaciones a que se hizo acreedor al acogerse al beneficio de la condena condicional, por lo que transcurrió el tiempo de la pena de prisión suspendida al sentenciado referido.

Consecuentemente, lo procedente es considerar fundado el agravio deducido del escrito de demanda presentado por el actor, y con fundamento en los artículos 17 constitucional, y 6, párrafo 3, 22 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos político-electorales de votar, y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, incluir al ciudadano Pascual Guzmán González en el Padrón Electoral, expedirle una nueva credencial para votar con fotografía, y una vez entregada esta última, inscribirlo en la lista nominal de electores correspondiente, todo ello en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a que sea notificada la presente ejecutoria.

¹⁸ La Sala Superior consideró:

El Magistrado Instructor, el diecinueve de octubre de dos mil siete, dictó acuerdo en el que en atención al oficio mencionado, tuvo al Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, rindiendo el informe aludido, en cumplimiento al requerimiento de esta Sala Superior, para todos los efectos legales correspondientes y, por ser necesario para la resolución del asunto, requirió a los Jueces Primero y Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, para que de inmediato y vía fax, informaran a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cual de dichos órganos jurisdiccionales se instruyó el proceso penal 260/99 en contra de José Guerrero Hernández, y especificaran si ya se había dictado sentencia, el sentido de la misma y si resultó condenatoria, el delito o delitos comprobados, así como las penas impuestas; si causó estado o fue impugnada mediante un recurso el sentido de éste; en su caso, si le fue concedido al sentenciado algún beneficio o sustitutivo y si optó por alguno de ellos, precisando las consecuencias legales producidas y finalmente, de haber ocurrido, la fecha del acuerdo en el que hubieran tenido por cumplida en sus términos la sentencia señalada.

El diecinueve de octubre de dos mil siete, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en desahogo al requerimiento señalado, vía fax, informó al Magistrado Instructor, literalmente lo siguiente:

[...]

Ahora bien, de las constancias del expediente se llega a conocer que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Lerma, Estado de México, instruyó la causa penal 260/99 a José Guerrero Hernández, por el delito Lesiones, en agravio de Sebastián Cleto Zamora, además, se aprecia que dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada en grado de apelación, por el Tribunal Superior de Justicia en la entidad, dejándose subsistentes las sanciones impuestas ya precisadas, en el informe rendido por el Juez Penal en cita, así como los beneficios de conmutación de la pena de prisión y el de suspensión condicional de la condena.

[...]

Por tanto, conforme lo hasta aquí expuesto, es indudable que la negativa del Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de expedir a José Guerrero Hernández credencial para votar, resultó en detrimento del derecho a votar de dicho ciudadano reconocido constitucionalmente, pues no existe razón jurídica para que resolviera en ese sentido.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, para considerar improcedente la solicitud de José Guerrero Hernández, adujo que conforme a la información disponible en el Centro de Consulta y Resguardo Documental, dicho ciudadano aparece con suspensión de sus derechos políticos, por las razones apuntadas, sin embargo, del expediente se advierte que cambió la situación jurídica de éste al ser sentenciado en definitiva, en la causa penal a que alude la responsable, y acogerse al sustitutivo de la pena privativa de libertad, pues por ello quedaron sin efecto las demás sanciones que le fueron individualizadas.

Cierto, de todo lo expuesto resulta evidente que la sanción consistente en suspensión de derechos políticos, se impone como consecuencia necesaria de la pena de prisión y por ende, la duración de sus efectos depende de la temporalidad de la aludida privativa de libertad, que a su vez deriva de la comisión de un delito, de ahí que una como principal (prisión) y la otra como accesoria (suspensión de derechos políticos), integran en conjunto la sanción penal a imponer al responsable de un ilícito sancionable con la referida privativa de libertad.

Aún más, la suspensión de derechos políticos, es consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que en todo caso de ser procedente su imposición, el juzgador debe ordenar la suspensión temporal de tales derechos del sentenciado. [...]



En suma, conforme a dichos precedentes y específicamente la jurisprudencia citada, cuando existe una sustitución de la pena entonces debe entenderse que cesa la suspensión de derechos: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

Empero, desde mi perspectiva, en dichos precedentes, si bien se reconoció la potestad de los jueces para allegarse de los elementos necesarios para determinar el estado de una suspensión o no de derechos político derivados de un proceso penal, en modo alguno se autoriza a realizar directamente una calificación de la misma, o bien, a revisar materialmente la decisión del juez penal, precisamente, porque para determinar si existe la sustitución de la pena, y por ende, cesa la suspensión de los derechos político electorales es la autoridad resolutora (Juez Penal).

Esta visión, que se separa de las consideraciones de la mayoría, permiten advertir que en la suspensión de los derechos político-electorales de un ciudadano existen 2 tipos de autoridades que intervienen: **1)** la autoridad resolutora, quien determina, entre otros casos, si existió una sustitución de la pena y si existe una suspensión de los derechos político electorales del ciudadano (el Juez Penal), y **2)** las autoridades ejecutoras, quienes, en cumplimiento a lo informado por la autoridad resolutora, dejan en libertad a una persona, emiten su credencial, informan al INEGI, y en general realizan aquellos actos estrictamente ordenados por las personas juzgadoras, derivados de su decisión de fondo.

De tal modo, desde mi perspectiva, la única autoridad que resuelve respecto la suspensión o no de los derechos políticos-electorales es un Juez Penal, por lo que, el INE, en relación con la vinculación con el presente tema, únicamente actúa como una autoridad ejecutora de lo decidido por el Juez Penal.

De ahí que, desde mi perspectiva, **cuando derivan de un proceso penal**, el INE y el Tribunal Electoral carecen de competencia para emitir pronunciamientos que tengan incidencia sobre el estatus de suspensión o no de los derechos político-electorales de una persona, pues el INE únicamente actúa en cumplimiento de una autoridad resolutora (Juez Penal) y, por tanto, el INE sólo está autorizado para cumplir el mandato judicial de una autoridad competente, que es el juez penal,

cualquiera que sea su sentido, y con independencia de su exactitud, pues, en su caso, eso tendría que ser controvertido ante la magistratura penal competente.

De otra manera, a mi consideración, se estaría aceptando que un Tribunal Electoral revise y, por ende, pueda modificar o revocar materialmente una decisión penal, que apegada o no a derecho, debe revisarse por ese tipo de tribunales.

Esto, pues en caso de que un ciudadano esté inconforme con la decisión de la autoridad resolutora (Juez Penal), debe acudir a impugnar a la vía jurisdiccional correspondiente, sin que el INE o este órgano estén autorizados a cambiar la decisión del tipo penal respecto a la suspensión de los derechos político electorales de un ciudadano, al no ser competencia en materia electoral.

Máxime que, lo anterior se encuentra regulado en el *punto II*, de los *Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales*, en el que se establece que la autoridad responsable tiene el deber de revisar el expediente que dio origen a la resolución para verificar la situación jurídica del actor y requerirle para que informara si el actor estaba suspendido aun de sus derechos político electoral¹⁹, **pero no para emitir pronunciamientos de fondo sobre la legalidad de dicho estatus.**

28

En ese sentido, ¿qué pasa en este caso? En el caso concreto, de autos se advierte que el INE, en atención a lo informado por el Juez Penal, determinó que la credencial de elector del ciudadano únicamente serviría para efectos de identificación.

Ello, es conforme a Derecho, porque, desde mi perspectiva, es incorrecto que el pleno estudie de fondo la situación del impugnante, sobre la base de los hechos

¹⁹ II. Trámites para la obtención de la CPV, en donde se identifica que la o el ciudadano tiene antecedentes de suspensión de sus derechos político-electorales.

Con el objeto de garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, la DERFE implementará los siguientes mecanismos:

a) Cuando la o el ciudadano acuda al MAC a solicitar su CPV y se identifica que se encuentra suspendida(o) en sus derechos político-electorales, se le realizará el trámite, siempre y cuando cumpla con los requisitos y documentación establecidos en el acuerdo de medios de identificación vigente.

b) Posteriormente se realizará la revisión del expediente que dio origen a la suspensión de sus derechos político-electorales y, de ser necesario, se consultará al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia o resolución respectiva para verificar su situación jurídica.

c) En caso de que la revisión del expediente y/o la respuesta del órgano jurisdiccional confirme que la o el ciudadano se encuentra suspendida(o) en sus derechos político-electorales, se procederá a generar la CPV, para que pueda ser utilizada únicamente como medio de identificación.

d) En estos casos, se mantendrán los registros en la base de datos del Padrón Electoral, integrando una relación con el estatus de "suspendida(o) en sus derechos político-electorales y credencial válida sólo para efectos de identificación".

e) Al momento de la entrega de la CPV, se informará a la o el ciudadano que su credencial sólo la podrá utilizar como medio de identificación, de tal manera que no aparecerá en la Lista Nominal de Electores Definitiva.

f) Asimismo, estos registros se podrán consultar a través de los servicios de verificación o consulta de la base de datos del Padrón Electoral, en donde se podrá constatar que dicha credencial se encuentra activa como medio de identificación.

La DERFE impartirá la capacitación necesaria al personal de los MAC, para la atención adecuada de este tipo de casos; además de realizar acciones de difusión de los presentes mecanismos.



del caso, y se pronuncien en cuanto a si han surtido efectos el beneficio de la sustitución de la penal al cumplir o no con las condiciones impuestas para su goce -el pago de la multa y la reparación del daño decretados en la sentencia penal-.

Esto, pues, a mi consideración, la legalidad de la decisión penal no puede ser objeto de revisión judicial ante esta instancia federal en materia electoral, pues lo único que debe revisar esta Sala es la legalidad de la decisión del INE, en cuanto a si cumplió o no en el ámbito electoral con la instrucción del Juez Penal -quien determinó que el impugnante se encontraba suspendido- y verificar si el INE está actuando en congruencia y acatando dicha decisión.

Por lo expuesto, es que emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.